

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 21 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1834

Requerir

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 76 892 40 03 002 2017-171

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se hace preciso requerir al pagador de VIDAGAS para que se sirva informar porque no se esta dando cumplimiento a los descuentos al señor FERNANDO MORAN MURILLO, ordenados mediante oficio de febrero 4 de 2020, recibido en esa entidad el 28-02-2020, haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el numeral 9 del art. 593 ibidem.

En cuanto a la etapa procesal del incidente sancionatorio en contra del pagador de vida gas, se le significa, que la parte incidentante, que el memorialista apodera, no ha notificado a VIDAGAS el auto interlocutorio No 1670 de septiembre 21 de 2021, de apertura del trámite incidental sancionatio, señalado en la parte final del numeral 3 de dicho proveído, por lo que se le requiere para que se sirva notificar dicho auto de manera personal de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un termino de 30 días so pena que vencido dicho termino sin haberse notificado el referido auto, se declare el desistimiento tácito de dicho incidente sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: requerir al pagador de VIDAGAS para que se sirva informar el motivo por el cual no está dando cumplimiento a los descuentos al señor FERNANDO MORAN MURILLO, ordenados mediante oficio de febrero 4 de 2020, recibido en esa entidad el 28-02-2020, haciéndole la prevención que contempla el art. 44 del C.G.P. de conformidad con el numeral 9 del art. 593 ibidem. Ofíciase.

SEGUNDO: SIGNIFIQUESELE a la parte incidentante, que el memorialista apodera, que no ha notificado a VIDAGAS del auto interlocutorio No 1670 de septiembre 21 de 2021, de apertura del trámite incidental sancionatio, señalado en la parte final del numeral 3 de dicho proveído, por lo que se le REQUIERE para que se sirva notificar dicho auto de manera personal de conformidad al artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede un término de 30 días so pena que vencido dicho termino sin haberse notificado el referido auto, se declare el desistimiento tácito del mentado incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 de septiembre de 2022. A despacho con memoriales para resolver. Sírvase proveer
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1838

PERTENENCIA

Radicación 2018-624

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de PREESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por AIDE PINEDA GAMBOA, la Dra. OLIVA AYALA VILLAQUIERAN en calidad de apoderada de la parte actora, solicita, se fije fecha de inspección judicial al predio a usucapir y la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. pedimentos que se denegaran como quiera que mediante interlocutorio No 1837 de septiembre 23 de 2023, se DECLARO probada la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesta por la curadora ad litem de los demandados y en consecuencia de haber prosperado dicha excepción previa se INADMITIO La demanda, para que la apoderada actora, señale el lote correcto a prescribir y los linderos generales del lote de mayor extensión dentro del cual se encuentra el lote a prescribir, y para la referida subsanación se le CONCEDIO a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- DENEGAR la solicitud de fijar fecha de inspección judicial al predio a usucapir y a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. en razón a lo aquí considerado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 23 de septiembre de 2022. A despacho va para resolver las excepciones previas. Sírvase proveer
El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1837
PERTENENCIA
Radicación 2018-624
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de PREESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantado por AIDE PINEDA GAMBOA, la Dra. YANETH MARÍA AMAYA REVELO en calidad de curadora ad litem de los demandados SOCIEDAD NISHELA LTDA, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS propuso las excepciones previas denominadas INEPTAD DEMANDA POR FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Aduce con fundamento a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA que la sociedad demandada es propietaria de los lotes 287 al 295 y el lote No 288 fue vendido al señor JOSE MANUEL CASTRO TAZAMA por la sociedad NISHELA LTDA y que en la escritura pública No 4776 del 1 de enero de 1968 de la Notaría Primera de Cali dice que los lotes No 287, 289, 290, 291 y 293 ya fueron enajenado, quedando el lote No 282, 194 y 295, y que la demandante adquirió mas lotes dentro de esa parcelación entonces que no se sabe cuál sería el lote a prescribir de propiedad de la demandada.

De la anterior excepción previa se le dio traslado a la parte actora la cual guardo silencio.

Para resolver se considera,

1.- Por sabido se tiene que las excepciones previas son aquellos medios de defensa dirigidos no contra las pretensiones del demandante, sino a mejorar el procedimiento, esto es el saneamiento inicial del proceso a cargo de la parte demandada.

2.- En iguales condiciones es entendido que las causales de excepción dispuestas en el artículo 100 del C.G.P. corresponden a una enumeración, taxativa de ahí que aparte de esas once causales, no existe posibilidad alguna de crear otras por vía de interpretación.

Artículo 100 del código general del proceso señala: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrillas del Juzgado)

3.- Procede así el despacho a resolveré sobre la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Planteada la excepción de INEPTTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO se tiene que la misma prospera en razón a que el certificado especial anexo a la demanda se observa en la anotación No 3 que el lote 288 fue vendido al señor JOSE MANUEL CASTRO TAZAMA por la sociedad NISHELA LTDA, y como quiera que efectivamente se trata de un lote de mayor extensión donde existen otros lotes de menor extensión, los cuales se han ido segregando del de mayor extensión, siendo uno de dichos lotes donde se encuentra ubicado el inmueble a usucapir y no obstante que la demanda haya sido dirigida en contra de la sociedad NISHELA LTDA de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. “5. *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*”, por consiguiente debe hacer un estudio de títulos para determinar el lote correcto a prescribir que se encuentra dentro de un terreno de mayor extensión, e indicar los linderos generales del mismo. Por estas razones está llamada a prosperar esta excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR probada la excepción previa denominada INEPTTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en razón a lo aquí considerado.

2.- En consecuencia de haber prosperado la excepción previa de inepta demanda se INADMITE La demanda, para que la apoderada actora, señale el lote correcto a prescribir y los linderos generales del lote de mayor extensión dentro del cual se encuentra el lote a prescribir.

3.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **177** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria: A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo, 22 de septiembre de 2022.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1836
Clase auto: sucesión procesal y reconoce personería.
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2019-148
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dada la información suministrada por el Dr. LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA, donde indica que el señor ALONSO TRUJILLO OSPINA falleció, solicitando se continúe el presente asunto con su conyugue AYDEE SERNA GIMENEZ, y sus herederas VICTORIA EUGENIA TRUJILLO SERNA, ELIANA PAOLA TRUJILLO SERNA, DIEGO ALEXANDER TRUJILLO SERNA, se hace preciso por este juzgado continuar el presente proceso con los herederos y la conyugue del causante en calidad de tercero interviniente, por ser procedente de conformidad a lo normado por el art 68 del C.G.P. Que a su tenor literal dice lo siguiente: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.”* no obstante lo anterior se hace necesario notificar a los herederos indeterminados del causante para que se hagan parte dentro de este proceso de conformidad con lo normado por el art 87 ibídem, que a su tenor dice lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* razón por la cual se suspenderá la audiencia programada para el 12 de julio del año en curso, hasta tanto se notifiquen a los herederos indeterminados de la causante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

DISPONE:

1.- CONTINUAR con el presente proceso, TENIENDO como sucesores procesales del causante, tercero interviniente ALONSO TRUJILLO OSPINA, a la señora AYDEE SERNA GIMENEZ en su calidad de conyugue superviviente y a las herederas de este, VICTORIA EUGENIA TRUJILLO SERNA, ELIANA PAOLA TRUJILLO SERNA, DIEGO ALEXANDER TRUJILLO SERNA de conformidad al art 68 del C.G.P.

2.- ORDENAR la NOTIFICACION de la existencia del presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, a los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA mediante emplazamiento de acuerdo al art 293 del C.G.P. conforme a lo reglado por el art 87 ibídem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

3.- SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta tanto se encuentren notificados los herederos indeterminados del señor ALONSO TRUJILLO OSPINA. Una vez notificados los mismos continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -28 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso, informándole que la perito designada por el despacho, Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, no ha allegado al expediente, el informe pericial solicitado en la diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer.
EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1939

Clase auto: Aplaza y Requiere.

DECLARACION DE PERTEENNCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO DE DOMINIO

Radicación 2020-00051

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente se advierte que en el proceso de la referencia la Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, no allego el informe pericial a ella encomendado en la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, dentro del término señalado en el artículo 231 del C.G.P. que a su tenor dice: *“Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.: Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen....”* (Negrillas del despacho), por lo que se hace preciso requerir a la auxiliar de la justicia para que se sirva allegar el referido informe pericial, además, se observa que existe error en la demanda, respecto a los linderos del predio de mayor extensión, pues según certificado de tradición dicho inmueble de mayor extensión, es un lote de 20 fanegadas, predio del cual se segregara el lote a prescribir, y si se aprecia los linderos señalados por el togado del predio de mayor extensión, son de una extensión muy diminuta, y muy similar a los linderos del predio a usucapir, igualmente los colindantes según certificado de tradición son muy diferentes a los informados por el profesional del derecho, igualmente también se aprecia, que en las pretensiones de la demanda no solicito, que por estar inmerso el predio a usucapir dentro de uno de mayor extensión, se segregara el predio a prescribir de dicho predio de mayor extensión, y se procediera abrir nueva matrícula inmobiliaria por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, , por lo que se hace preciso aplazar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Establecida para el día 29 de septiembre del año en curso, requerir al apoderado actor, para que aclare su demanda en el sentido aquí señalado y fijar nueva fecha para la referida audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la auxiliar de la justicia, Dra. CELMIRA DUQUE SOLANO, para que se sirva allegar el referido informe pericial a elle encomendado.

2.- APLAZAR la audiencia programada para el día 29 de septiembre del año en curso, en virtud a lo aquí considerado.

3.- REQUERIR al apoderado actor, Dr. GERMAN PATIÑO GUERRA Para que se sirva aclara su demanda en el sentido señalado en la parte considerativa del presente proveído.

4.- FIJAR nueva fecha para la audiencia señalada en el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día 23 de noviembre del año 2022, a las, 2:00. Cíteseles.

5.- SIGNIFIQUESELE al apoderado de la parte actora, Dr. GERMAN PATIÑO GUERRA, que debe aclarar su demanda antes de la fecha de la audiencia, so pena que de no corregirse a tiempo la demanda, se aplazara nuevamente la audiencia.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 20 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No.1921
Interrogatorio de Parte
Rad. 2022-00010-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la prueba anticipada de interrogatorio de parte, de conformidad a los artículos 183 y 184 del C.G.P. solicitado a través de apoderado judicial por la señora ALBANY LOPEZ LOAIZA, el juzgado

DISPONE:

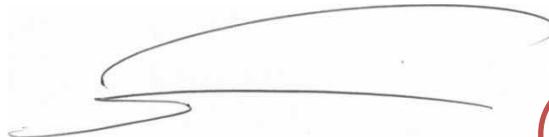
1. ADMITASE la presente solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte, por ser competencia de este juzgado.

2. SEÑALASE el día 13 del mes de octubre del año 2022 a la hora de las 2:00 pm, a fin de que se lleve a cabo la diligencia solicitada, para lo cual se allega por el apoderado judicial de la solicitante el correspondiente cuestionario, que deberá absolver el señor **WILLIAM DE JESUS CARDONA VÉLEZ**; reservándose el referido profesional del derecho la facultad de remplazarlo en parte o en su totalidad.

3. NOTIFIQUESE al absolvente del contenido de este proveído, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022 y Dcto 806 de 2020.

4. efectuado el interrogatorio expídase copia autentica al solicitante, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., del registro de audio video.

Notifíquese.
Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOPARTIR
DEMANDADO : KATERIN LISETH ARANGO OROZCO Y CARLOS
ALBERTO MORA LOPEZ
RADICADO : 768924003002-2022-00011-00
Sustanciación Nro. : 1071
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el expediente digital (ID36) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la entidad DEMANDANTE Dr(a).ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CARLOS ALBERTO MORA LOPEZ con resultado positivo en la AVENIDA CUARTA NORTE # 6-N-67 OFC 507 CALI - VALLE, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam Fatima Saa Sarasty'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) de 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA - COOGRANADA
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNÁNDEZ Y JHON HENRY RUÍZ
HOYOS
RADICADO : 768924003002-2022-00019-00
Sustanciación Nro. :1072
Glosar y No tener por notificado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, SEPTIEMBRE VEINTIDOS (22) de dos mil veintidós (2022).

En virtud a los memoriales indicados en el expediente digital (ID28-ID29) presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dr(a). ANGELA MARIA MEJIA ECHEVERRIA, quien allega la constancia de envío de la notificación mediante el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 al correo electrónico del extremo pasivo, esto es a GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNÁNDEZ - gustavocrespo1991@gmail.com>, el despacho,

RESUELVE

1.- NO TENER por notificado a GUSTAVO ADOLFO CRESPO HERNANDEZ en virtud a que de la revisión a la constancia de entrega del mensaje de datos fue enviada a la dirección electrónica gustavocrespo1991@gmail.com misma que no fue informada a esta dependencia judicial bajo la gravedad del juramento en la forma como la obtuvo con sus evidencias correspondientes. Igualmente en el libelo de "NOTIFICACIONES" la manifestada es la dirección gustavoh.c2516@gmail.com.

2.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que proceda a realizar nuevamente la notificación personal de que trata la ley 2213 de 2.022 al extremo pasivo, teniendo en cuenta las aclaraciones indicadas anteriormente.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 30 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -27 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1958

Rad. 76 892 40 03 002 2022-00057-00

Proceso: SUCESION

Clase auto: Reconoce Heredero

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Arrima memorial el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, quien actúa en representación de MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ solicita se le reconozca la calidad de heredera del causante CARLOS ARTURO DIAZ, Para lo cual aportan como prueba de ello, el registro civil de nacimiento, por lo que se hace preciso tener como herederos del de cujus a los referidos jóvenes

Por lo expuesto, el Juzgado,

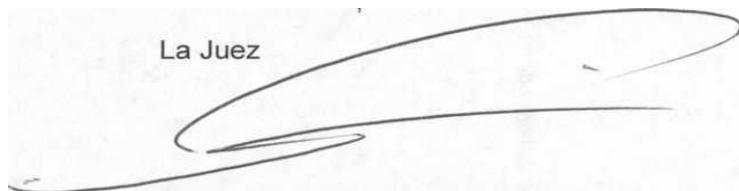
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como heredera del causante a MARIA DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, quien es hija legítima del de cujus tal como se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento aportado, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará a despacho a fin de resolver la solicitud de fijación de fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y la solicitud de pérdida de competencia en razón de la cuantía presentada por el abogado de la heredera Martha Cecilia Diaz López., al igual que la inclusión de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Septiembre 23 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1859.-

VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA POR
PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO

Radicación No. 2022 -00298-00.-

Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Veintitrés De Dos Mil Veintidós.-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENECÍA POR PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO adelantada por **LEONARDO OVIDIO OROZCO ALVAREZ** en contra de **CARLOS ALBERTO MONTAYES BALCAZAR, PEDRO ANGEL MONTAYES BALCAZAR, MARIA OLIVIA MONTAYES BALCAZAR, ANGELA E. MONTAYES DE O, Y PERSONAS INDETERMINADAS.** siendo que el demandante otorga poder especial pero amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO A GIRONZA VILLABA**, para que actúe en nombre y representación del demandando y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **VALENTINA SOLANO GÓNGORA**, para que represente los intereses del señor **LEONARDO OVIDIO OROZCO ALVAREZ** de conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem)

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). SEPTIEMBRE 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 14 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1830
EXONERACION DE ALIMENTOS
Radicación 2022-00300-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el actor, contra los numeral 2 y 4 del auto interlocutorio No 1710 de septiembre 10 de 2022, mediante el cual el juzgado le significo al memorialista que fuera respetuoso con sus escritos, y le ordeno notificar la demanda, a fin de que se revoquen.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Dice el Artículo 78. Del C.G.P. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia. (Negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concertó, respecto al numeral dos del interlocutorio No 1710 de septiembre 2 de 2022, tocante con escritos irrespetuosos hacia los empleados, del despacho las partes intervinientes y la suscrita juez, se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que, la decisión tomada en dicho numeral si fue sustentada con la norma en cita, y se pasa a explicar por qué se le significo que fuera respetuoso; el demandante es agresivo cuando en su escrito de reposición menciona las siguientes frases o palabras, “ **el juzgado 02 civil municipal de yumbo con claras intenciones dilatorias, mentirosas y falsas, tratando de mongólico a la parte actora, ha decidido rechazar la demanda de exoneración de alimentos en contra de la Sra. Martha Lucia Toro. ¡Que me disculpen los mongólicos!**”(Negrillas del despacho), y el artículo 78 del C.G.P. le permite a esta instancia judicial solicitarles a las partes que no usen ese tipo de lenguaje, ahora bien, no se puede amparar en el derecho a libre expresión y desarrollo de la libre personalidad, para utilizar expresiones injuriosas en contra de los servidores públicos, o las partes del proceso, pues el juez tiene poder de orden e instrucción señalado en el artículo 43 del C.G.P. y poderes correccionales indicados en el artículo 44 ibidem; además continua el memorialista en el escrito contentivo del recurso que se aquí se resuelve, utilizando dichas expresiones, cuando dice que el juzgado es hipócrita, porque una funcionaria se negó a recibir un cd-rom, cuando desconoce el recurrente que por órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia del covid 19, el proceso se debe adelantar de forma virtual, y no existe el expediente físico en proceso con radicación del año 2020 hacia adelante, como se concia antes, pues el mismo es digital, por ello no se puede recibir documentación física, la intención de la Judicatura es que los empleados judiciales tengan el menor

contacto posible con el público, por ello no es posible recibir documentación física, sino a través del correo electrónico, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 103 del C.G.P. **Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones:** “En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos...”, concordante con el uso de las tecnologías señalados en la C I R C U L A R PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia del COVID 19, que dice: “En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del Covid-19, se ha privilegiado el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo. A continuación, se detalla información de interés para el correcto y preferente uso de las herramientas tecnológicas que pueden apoyar las distintas labores actuales de los servidores de la Rama Judicial y en cuento el error para eso está el artículo 318 del C.G.P. para revocar autos cuando efectivamente se haya errado, y por el hecho de revocar, el auto aceptando el error no quiere decir ello que el juzgado haya actuado inicialmente con intención dilatoria, mentirosa, falsa siendo mongólicos, como lo dice el recurrente, razón por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el numeral 2 del auto aquí atacado.

En relación al numeral 4 del interlocutorio No 1710 de septiembre 2 de 2022, el mismo se revoca como quiera que le asiste la razón al recurrente, al señalar que el manifestó en su escrito de subsanación de la demanda que desconocía el domicilio del demandado o lugar de trabajo, por lo que lo procedente es ordenar la notificación a través del emplazamiento señalado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

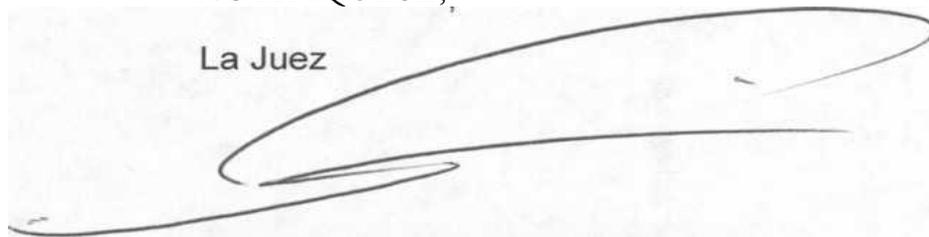
DISPONE:

1.- **NO REPONER** el numeral 2 del auto de interlocutorio No 1710 septiembre 2 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **REVOCAR** el numeral 4 del auto interlocutorio No 1417 de septiembre 2 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ORL.-

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

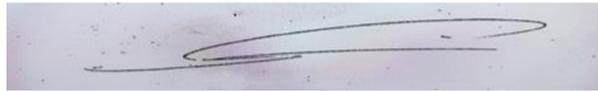
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 1095.-
Ejecutivo. -
Radicación No. 2022 – 00415-00.-
Agregar Sin Pedimento Alguno

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Veintidós De Dos Mil Veintidós -

De conformidad al memorial que antecede, remitido por la apoderada judicial de la parte demandante Dra ROSE MARY TREJOS Apoderada judicial de COOTRAIPI con relación a la parte demandada **JHON JAIME ORDOÑEZ OJEDA** en el que manifiesta que allega oficio de embargo con recibido del pagador . Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que odre y conste ya que no tiene pedimento alguno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 177</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, SEPTIEMBRE 30 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

CONSTANCIA SECRETARIAL. 18 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1839
Auto inadmisorio
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2022-00481-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por ARLEX CORTES RAMÍREZ quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

1.- No hay identidad entre el hecho 3 y la pretensión primera de la demanda respecto a si el contrato se encuentra terminado o vigente, pues en el hecho en mención dice el demandante que el contrato se termina por parte del arrendador, y en la pretensión solicita se decrete terminado, por lo que debe aclarar esto.

2.- Debe aclarar la dirección del inmueble a restituir, comoquiera que en el contrato de arrendamiento se indica que el inmueble esta ubicado en la carretera principal de piles SN 410, caserío piles de Palmira, a orillas del Puente, poste 308-10 del sector cuca seco de Palmira y en la demanda indica que esta ubicado en la vereda piles SN-410 del Municipio de Yumbo.

3.- Debe informar al despacho porque el otro si del contrato de arrendamiento solo está firmado y autenticado, por el arrendador, mas no por el arrendatario.

4.- No adjunto a la demanda la remisión de la misma y sus anexos de manera física a la demandada de conformidad al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que debe hacer esto, y además se la advierte que una vez subsane dichas falencias le debe enviar tanto la demanda como la subsanación en manera simultanea al juzgado y a la demandada, allegando la prueba de ello al despacho.

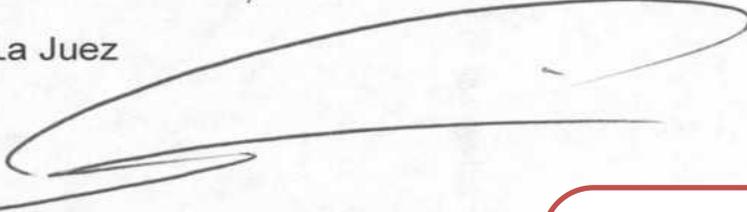
Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- Actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de septiembre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1840
Auto inadmisorio
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 2022-00486-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por INMOBILIARIA RS S.A.S. quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO SUAREZ GAVIRIA Se observa que la misma adolece de las siguientes falencias:

.- El poder es insuficiente, fue conferido para interponer una demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado en donde se vincula en este a INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. el cual es ajeno a la litis, por lo que debe anexar un nuevo poder corrigiendo esto.

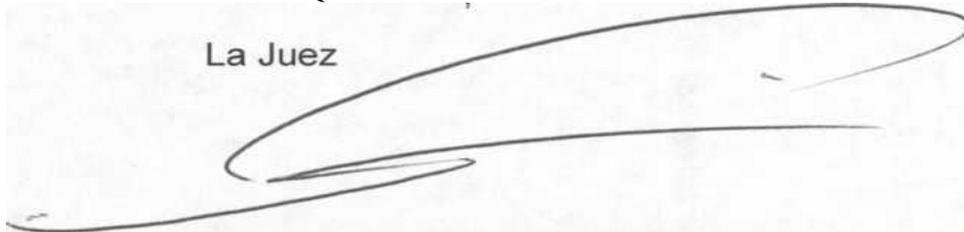
Por lo tanto, y con fundamento en el art 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO para actuar en representación de INMOBILIARIA RS S.A.S. de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 26 de septiembre de 2022, a despacho de la señora Juez, la presente prueba extra proceso de inspección judicial, informándole que el apoderado de la parte interesada allega memorial con solicitud. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1934
Requerir y Fijar Fecha de Diligencia
PRUEBA EXTRAPROCESO
INSPECCION JUDICIAL
RADICACION 76 892 40 03 002 2020-00006-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En cuanto a la notificación de los vinculados UNIVERSIDAD LIBRE y COMFENALCO VALLE, se tienen que no le asiste la razón al apoderado judicial de los solicitantes de la referida prueba extraprocésal; ya que la constancia secretarial que paso a despacho de la Suscrita Juez, dichas diligencias, no tiene la virtud de proferir aprobación de las actuaciones procesales, sino colocarlas a disposición del Juez para lo de su cargo; considerando esta instancia judicial que los asociados y anteriores administradores de la extinta corporación, no estaban debidamente notificados de conformidad a lo ordenado en el ordinal d. del Numeral Primero del interlocutorio 1701 del 29 de agosto de 2022, donde también se debía adjuntar a dichas notificaciones copia de los autos allí indicados y el expediente digital; pues no allego con su certificación, el cumplimiento de dichas actuaciones.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que ALPOPULAR en su comunicado ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, no indico las cajas donde se encuentran los libros y documentos de contabilidad de la extinta CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, lo que relaciono fue los contratos de servicio de depósito simple de archivos y levantamiento de inventarios, realizados entre ALPOPULAR y el liquidador de dicha entidad, y que se encuentran en su almacén de depósitos en el Municipio de Yumbo.

Aclarado lo anterior, se hace preciso requerir al togado para que se sirva realizar en debida forma la notificación a los antiguos asociados y administradores de la CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE- LIQUIDADA, el presente proveído junto con los interlocutorios Nos. 1258 de septiembre 21 de 2020 y 1701 de agosto 29 de 2022, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto al exliquidador señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, al representante legal de ALPOPULAR y a la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO, a estos se les hará llegar por la secretaria del juzgado las correspondientes citaciones adjuntándoles el expediente digital.

Con relación a la nulidad por indebida notificación a la misma no se le puede dar trámite, como quiera que los interesados en proponer esta, CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERDAD LIBRE - LIQUIDADA, no han arrimado al plenario dicha solicitud.

Respecto al aplazamiento de la inspección judicial, señalada para el día 22 de septiembre del año 2022, la misma no se pudo realizar, en razón a lo antes expuesto, en cuanto que esta instancia judicial considero que no estaban debidamente notificados los vinculados señalados en el interlocutorio No.1701 de agosto 29 de 2022, por lo que se abstuvo de librar las correspondientes citaciones tanto al exliquidador de la extinta corporación, al representante legal de ALPOPULAR y a la perito contadora; haciéndose necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de la prueba extraprocesal de inspección judicial, con exhibición de libros y documentos de contabilidad.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR al Dr. FREDDY SUCCAR para que se sirva realizar en debida forma la notificación a los antiguos asociados y administradores de la extinta CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, del presente proveído, conjuntamente con los interlocutorios Nos.1258 de septiembre 21 de 2020 y 1701 de agosto 29 de 2022, adjuntándoles copia del expediente digital, de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad por indebida notificación, como quiera que los interesados en proponer esta, CORPORACION

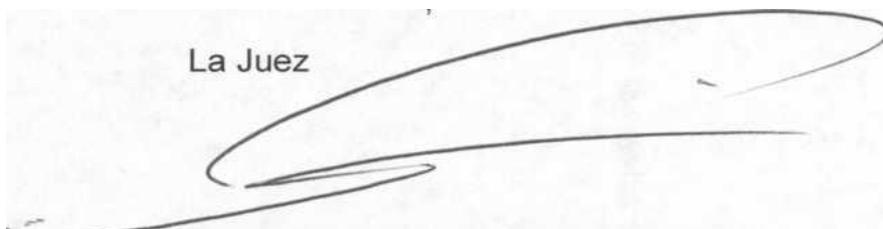
COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE - LIQUIDADA, no han arrimado al plenario dicha solicitud.

3.- REPROGRAMAR la inspección judicial, señalada para el día 22 de septiembre del año 2022, razón por la cual se FIJA NUEVA FECHA para llevar a cabo la continuación de la diligencia de la prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de libros y documentos de contabilidad, para **el día 21 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**, con intervención de perito contable.

4.- LIBRESE CITACIÓN por la secretaria del Juzgado, al exliquidador de la extinta CORPORACION COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE, señor FERNANDO HERNANDEZ VELEZ, al Representante Legal o quien haga sus veces de ALPOPULAR y a la perito contadora CELMIRA DUQUE SOLANO, adjuntándoles copia del expediente digital.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 177 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO